

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

AC-0020-2024

Pereira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Rad. No	66001-31-03-003-2014-00336-02 (2189)
Asunto	Verbal - Reivindicatorio
Origen	Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Irma Cortes Uribe
Demandada	Magnolia Aguirre Pineda
Temas	Oposición a la entrega. Inoponibilidad de la sentencia
Acta	80 de 22-02-2024

Motivo de la Providencia

Resolver la apelación propuesta por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de enero de 2023 por la Inspectora comisionada para la diligencia de entrega ordenada dentro del proceso de la referencia, donde resolvió “rechazar de plano” la oposición planteada por Tulio Emilio Sepúlveda Vielma.

Antecedentes

Dentro del proceso declarativo de la referencia se profirió sentencia el 18 de agosto de 2020, donde se ordenó a la señora MAGNOLIA AGUIRRE PINEDA, reivindicar el bien inmueble objeto del proceso a favor de la señora IRMA CORTES URIBE, en un término de un (1) mes, siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Se hizo, además, reconocimiento de restituciones mutuas¹.

La sentencia quedó ejecutoriada, al no haber sido recurrida en debida forma.²

Se comisionó para la práctica de la diligencia de entrega³, y correspondió a la Inspectora 18 Municipal de Policía de esta ciudad. El 11-11-2022 se inició la diligencia (página 12). Descrito el bien objeto de la misma, puede verse que se identificaron dos zonas diferentes, una ocupada por William Antonio Arredondo Aguirre y su familia, y otra por **Tulio Emilio Sepúlveda Vielma**, de quien quedó nota, ocupaba una parte del inmueble con establecimiento de comercio (Llantas La Villa) y vivienda.

Identificado el bien el señor **Sepúlveda Vielma** se opuso parcialmente a la entrega, en sus palabras, porque *“soy el poseedor por más de 35 años del espacio adecuado con mi taller, tengo cámara y comercio,*

¹ Archivo 33 primera instancia C01Principal.

² Archivo 36 y 41 primera instancia C01Principal.

³ Todo lo relaciona con la práctica de la diligencia reposa en el archivo 73 primera instancia C01Principal.

pago industria y comercio". Su apoderado agregó que la posesión se ejerce sobre un lote irregular con 5,85 metros de ancho por su frente, por 13,23 de fondo, con unas medidas de ancho en el fondo de 3,86 metros más 1,74 metros, con la construcción allí levantada, lote que se explota con un establecimiento de comercio matriculado ante la Cámara de Comercio de Pereira desde el 18/06/1997, matrícula No. 9765601 y que ha sido renovada año por año. Ofreció 2 testigos, alegó que no fue parte del proceso, luego la sentencia no le produce efectos, y que en la diligencia de inspección judicial fue identificado por el oeste como colindante.

La parte demandante replicó a la oposición destacando que, conforme a la demanda de reconvención (pertenencia) presentada por la demandada, hecho 21, fue esta quien le vendió el pedazo de terreno al opositor para que estableciera un montallantas, venta verbal realizada en el año 1995; el juzgado ordenó la instalación de una valla emplazando a los terceros interesados sobre el bien y el opositor no concurrió al proceso; pero sí vino como testigo y nunca se presentó como poseedor, manifestó que había comprado el pedazo de terreno a la señora Magnolia Aguirre Pineda. Además, la prueba pericial recaudada en el trámite ubica el local comercial Montallantas La Villa, dentro del predio que se ordenó reivindicar. Por último, no hay prueba de la posesión que se alega.

Escuchado en declaración, el opositor reiteró su postura, y admitió que llegó al sitio cuando estaba despoblado, y fue la señora Magnolia quien le propuso que le comprara el terreno, pero desconocía si era de ella o no, fue un "*negocio de palabra*" y allí construyó el negocio que en la

actualidad explota. Ello ocurrió hace 33 años. Como actos de posesión señaló la afiliación a Cámara de Comercio hace 25 años, pago de industria y comercio por el mismo tiempo, instalación y pago de servicios públicos, y realización de la construcción que existe en el lugar, con el producto del negocio de llantas, *“con lo que iba produciendo el negocio, iba construyendo”*. Explicó no haber intervenido en el proceso de pertenencia (demanda de reconvención) porque la misma corrió sobre el predio de la señora Magnolia, no involucraba lo que ella le vendió.

El 22-12-2022 se continuó la diligencia (página 19). Se escuchó en declaración a Duberney Torres Velásquez, trabajador del opositor, razón por la cual su dicho fue tachado por sospecha. Reconoció el testigo que trabaja desde el año 2008 en el montallantas, indicó que los recibos de servicios públicos llegan a nombre de Tulio Sepúlveda, y explicó que la señora Magnolia le vendió a Tulio el lote de terreno, y este le ha dicho que ese negocio fue verbal. Narró lo ocurrido dentro de la diligencia de inspección judicial en el proceso de pertenencia, donde se dijo por la juez que el predio de doña Magnolia lindaba con el lote donde está el montallantas.

Se recibió también la declaración de Fernando Alonso Galvis Grisales. Labora con el señor Tulio alrededor de hace 12 años. Narró medidas y obras realizadas por el señor Tulio quien, dijo, compró el lote estando *“baldío”* a la señora Magnolia, hace más de 30 años, mediante contrato verbal.

La decisión apelada

El 27-01-2023 la Inspectora resolvió “rechazar de plano” la oposición (página 25). Ello porque el opositor, si bien no fue parte del proceso reivindicatorio, derivó sus derechos de la demandada Magnolia, es decir, es su causahabiente por haberle comprado el terreno y, por tanto, las resultas del proceso se extienden a los ocupantes actuales.

La alzada

Apeló el apoderado del opositor. Reiteró que no fue parte del proceso luego la sentencia le es inoponible; se remitió a la descripción del bien dentro de la diligencia de inspección judicial para destacar que nunca se encontró allí un montallantas, y a las consideraciones de la sentencia, para señalar que el inmueble a reivindicar no coincidía con el que en ese momento poseía la señora Magnolia Aguirre Pineda, puesto que existía un lote de terreno en posesión de Tulio Sepúlveda, pero al estar desvinculado del proceso, allí no pudo oponerse. A su juicio el reivindicatorio debió resultar impróspero, ante la falta de coincidencia del terreno que poseía la demandada con el que se describió en la demanda.

La parte demandante destacó que en el proceso se respetaron las garantías de las demandadas y de todas las personas, pues se emplazó a todos quienes se creyeran con derechos sobre el predio, donde además se instaló valla, conforme al artículo 375 del C.G.P. Además, la parte del predio donde funciona el montallantas sí hace parte del inmueble que se

ordenó reivindicar, conforme lo señalan los mapas catastrales que se aportaron junto con la prueba pericial practicada en el proceso.

Consideraciones

1.- La Sala es competente para resolver el recurso por el factor funcional, en los términos de los artículos 31-1 y 35 del Código General del Proceso, al ser superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido, y tratarse de un auto que rechazó la oposición a la diligencia de entrega.

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁴.

En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación de la decisión de primer grado. En efecto, fue presentado en forma oportuna, de inmediato apenas se profirió la decisión; por persona legitimada, como lo es el tercero a quien se le rechazó la oposición luego ve afectados sus intereses al resolverse en forma negativa su aspiración. Además, el recurso está debidamente sustentado como pasará a definirse. Finalmente, la decisión es

⁴ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas.

susceptible de apelación conforme al Artículo 321-9 del Código General del Proceso.

Se agrega que el efecto en el que se concedió el recurso (devolutivo) fue el adecuado, al seguir la regla general (Art. 322 CGP) ante la inexistencia de disposición que consagre uno diferente. Por ello, estuvo asistida de razón la comisionada al continuar con la diligencia, a pesar de la existencia de la alzada.

3-. En síntesis, la oposición a la entrega del bien que se ordenó reivindicar se fundamentó en que el opositor deriva sus derechos de la demandada vencida y, por ende, la sentencia que se ejecuta le es oponible.

El recurrente insiste en que no fue parte del proceso declarativo reivindicatorio y, por ello, la sentencia no puede producir efectos en su contra. Luego, detalla errores en la identificación del bien y en la sentencia misma por lo que, a su juicio, la pretensión reivindicatoria no debió prosperar.

Conforme a lo anterior, debe resolverse como **problema jurídico inicial**, de tipo fáctico, si el bien sobre el que se planteó la oposición hace parte del mismo predio que se ordenó reivindicar, o está fuera de él cómo se alega.

De ser positiva la respuesta, se deberá determinar si la sentencia que ordena la reivindicación de un inmueble resulta oponible a quien, siendo

poseedor del bien al momento de la demanda, no fue demandado ni vinculado con posterioridad a la actuación.

4.- La Sala considera que, en este caso, el bien sobre el que se planteó la oposición sí hace parte del mismo predio que se ordenó reivindicar.

En segundo término, y como quiera que la prueba recaudada a lo largo de toda la actuación sí permite inferir la calidad de poseedor con la antigüedad alegada, se concluirá que la sentencia resulta inoponible al opositor, por cuanto la posesión que alega, si bien deriva de la demandada, tiene origen anterior al inicio del proceso. Dicho en otras palabras, no le es oponible la sentencia porque, siendo poseedor de parte del bien pretendido desde el inicio del proceso, nunca fue vinculado a la actuación.

Pasa la Sala a justificar las tesis expuestas.

5.- Revisada la demanda inicial⁵ se solicitó la reivindicación de este inmueble:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **IRMA CORTES URIBE** el predio siguiente bien inmueble: Un lote de terreno identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 290-79500, cuyos linderos son los siguientes: ##### POR EL SUR con la doble calzada Pereira – Cerritos, en extensión de diez y ocho metros (18.00 metros) POR EL OCCIDENTE en veinticuatro metros (24.00 metros) con el lote B) de Irma Cortés, POR EL NORTE en dieciocho metros setenta centímetros (18.70 metros) con Banca del Ferrocarril y POR EL ORIENTE en veintinueve metros (29.00 metros) con lote de Javier Tobón, se identifica igualmente con Ficha Catastral No. 01 07 0506 0036 000.

⁵ Archivo 04 primera instancia C01Principal.

Con la contestación de la demanda reivindicatoria se presentó dictamen pericial, que diagramó el inmueble mediante un levantamiento. La prueba, sin embargo, no reúne los requisitos del artículo 226 del C.G.P. para ser valorada, en especial, nada se aportó sobre la idoneidad del perito, por el contrario, el carné que lo certifica como integrante del Registro Nacional de Avaluadores aparece vencido desde el año 2015, antes de la elaboración del avalúo.

No obstante, la demandada, al contestar la demanda reivindicatoria, admitió ser la poseedora de la totalidad del inmueble, sin distinción alguna, y citó a Tulio Emilio Sepúlveda Vielma como testigo.

En su declaración como testigo Tulio Emilio dijo conocer a Magnolia hace más de 32 años como vecina, y cuando se le preguntó sobre si conocía el lote objeto del proceso, respondió en forma afirmativa y agregó: *“inclusive habito también parte de ese lote”*. Explicó que un señor Ramiro quedó cuidando el lote y, después de mucho tiempo de nadie aparecer a reclamar por él, se lo cedió una hermana de nombre Magnolia, a quien él le compró de palabra, junto con su esposo, “el lote a continuación de lo de ella”. Agregó que habita en ese *“acá a continuación de ella, hace más de 30 años”*.⁶

En la demanda de reconvención de pertenencia, por su parte, la demandada inicial reclamó haber adquirido el mismo inmueble, con la siguiente descripción de linderos: ... un lote de terreno de

⁶ Archivo 32audiencia parte 2. Minuto 00:05:25 en adelante.

aproximadamente 468 metros cuadrados, mejorada con casa de habitación, en material, ubicada en la avenida 30 de agosto número 87-196, del municipio de Pereira, Risaralda, identificado con la matrícula inmobiliaria número 290-79500 cuyos linderos son los siguientes: POR EL SUR con la doble calzada Pereira - cerritos, en extensión de diez y ocho metro (18.00 metros) POR EL OCCIDENTE en veinticuatro metros (24.00 metros) con el lote B) de Irma Cortés, POR EL NORTE en diez y ocho metros setenta centímetros (18.70 metros) con Banca del ferrocarril y POR EL ORIENTE en veintinueve metros (29.00) con lote de Javier Tobón.

En el hecho 21 de la demanda de reconvención se señaló:

“Mi poderdante en uno de esos actos que hace un verdadero dueño de un predio, le vendió al señor Tulio Emilio Sepúlveda Vielma un pedazo de terreno para que este montara un Montallantas en el predio objeto de posesión, venta que se hizo de forma verbal en el año de 1.995, lo cual permitió que señor Tulio Emilio Sepúlveda Vielma pudiera solicitar a la secretaria de gobierno en el mes de mayo de 1995 licencia de funcionamiento para su establecimiento de comercio denominado VULCANIZADORA LA VILLA, ubicado en la avenida 30 de agosto número 87-196, negocio que monto en la porción de tierra comprada a la señora MAGNOLIA AGUIRRE PINEDA, quien era conocida por el cómo la propietaria de todo el lote”.

Ese hecho fue corroborado dentro del proceso declarativo por el mismo señor Tulio como testigo, según ya se refirió. También en su declaración como tercero opositor.

La negociación y época para la cual ella ocurrió también fue mencionada como testigo dentro del proceso por un hijo de la demandada en

reivindicación, señor William Antonio Arredondo Aguirre⁷, quien explicó que recuerda de muy niño (38 años tenía al momento de la declaración), que un tío y su papá llegaron a cuidar un lote cultivado con millo que había allí (al momento de la declaración, él se encontraba dentro de la vivienda existente en el bien que se ordenó a reivindicar, y fue la misma persona que atendió la inspección judicial⁸ y la diligencia de entrega); que luego el señor del lote nunca volvió a aparecer; que ellos esperaron un tiempo que apareciera alguien, y se refiere al señor Tulio en los siguientes términos: *“en eso cuando un señor Tulio Emilio Sepúlveda que tiene un negocio acá al lado un montallantas, cuando él llegó no sé cuánto tiempo llevaban mis papás acá y hicieron un negocio como de palabra cierto, por si en algún momento había alguna reclamación o algo pero no, nunca pasó y pasaron treinta y algo de años y no”*.

En la inspección judicial⁹ practicada dentro del proceso, en el inicio se identificó el predio en dos grandes zonas, la vivienda y la tienda o venta de comestibles. Con todo, en la zona de la vivienda se describió *“...un cuarto pequeño utilizado como habitación del bebe, al fondo otros dos cuartos, cada uno con ventanales en vidrio con estructura en aluminio, sin puertas, toda esta parte de la casa con paredes en superboard, piso en madera o corcho, techo en teja plástica y estructura metálica, a un lado una pequeña ventana en madera sin vidrio con vista a un lado del patio que da con la parte de atrás de un local utilizado como montallantas”*. Se describió de igual modo que *“Al lado izquierdo*

⁷ Archivo 32audiencia parte 2. Minuto 01:14:50 en adelante.

⁸ Archivo 29 del cuaderno de la demanda de reconvención.

⁹ Archivo 29 del cuaderno de la demanda de reconvención.

entrando al predio se observa que funciona un montallantas dividido en parte con muro en ladrillo revocado y en parte con pared en lámina”.

En el proceso se ordenó la práctica de un dictamen pericial (carpeta 03 de pruebas-Archivo 02 pruebas). Esta prueba cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y fue elaborada por perito que se encontraba activa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, para el momento en que hizo la visita al inmueble y para cuando presentó el informe. La experta, dentro del material fotográfico presentó lo siguiente:



LOCAL COMERCIAL - MONTALLANTAS LA VILLA

Indicó que por el occidente lindaba con el predio 66001010705060037000, planteando de modo distinto lo que se había indicado como lindero por ese sector en la inspección judicial (allí se dijo que el colindante era el Montallantas La Villa). En la descripción de la vivienda señaló que el ingreso del predio cuenta con un espacio amplio

utilizado como parqueadero con piso en cemento y techo en teja de zinc y estructura metálica, el cual se utiliza para mecánica vehicular, y refiere de igual forma dos cuartos al fondo, cada uno con ventanales en aluminio con vidrio plano, estructura liviana del perímetro la habitación en superboard y divisiones internas en Gyplat, sin cielo raso, piso en madera, sin puertas, techo en teja plástica y estructura metálica, a un lado una pequeña ventana en madera sin vidrio con vista a un lado del patio que da a la parte posterior con el local comercial "Llanta las Villa".

De lo anterior infiere el despacho que existe total claridad sobre el predio que se adelantó la diligencia de entrega, que coincide con el que fue objeto del proceso, descrito en la demanda reivindicatoria principal, en la prueba pericial practicada dentro del proceso y en la inspección judicial, donde sí se dejó nota del funcionamiento del montallantas y la construcción posterior, al margen del lapsus que se cometió en esta al identificar el lindero que mencionó el censor, circunstancia que, por sí sola, no es suficiente para modificar el alcance de las demás piezas procesales.

6.- Ahora bien. Resulta pacífico porque desde la contrademanda de pertenencia se afirmó, y lo admite ahora la demandante en reivindicación (cuando alega tal hecho para llevar al traste la oposición con el argumento que se admitió en la decisión apelada), que el señor Tulio Emilio Sepúlveda detenta materialmente parte del inmueble, incluso desde antes de haberse iniciado este proceso judicial, porque lo

adquirió a la señora Magnolia Aguirre Pineda, demandada como poseedora en el proceso de reivindicación.

Ese hecho emerge claro además de otras piezas procesales que conforman la actuación, algunas de ellas ya mencionadas, como la declaración como testigo del mismo señor Sepúlveda. También en la inspección judicial se destacó la existencia del establecimiento comercial denominado Llantas de la Villa de propiedad del señor Tulio Emilio Sepúlveda, aunque fue mencionado como colindante cuanto en realidad integraba el bien material del proceso. De igual forma, reposa en el expediente certificado de cámara y comercio de matrícula de persona natural como comerciante, donde el señor Tulio aparece registrado como tal desde el 18 de junio de 1997 como microempresario, en el sector La Villa (avenida 30 de agosto No. 87-200), con la actividad mantenimiento y reparación de vehículos automotores, con establecimiento de comercio Llantas La Villa registrado en el mismo sitio.¹⁰

Del mismo modo, se aportó con la oposición una copia de la solicitud que hizo el opositor en el año 1995 a la Secretaría de Gobierno municipal, para obtener autorización de funcionamiento de su establecimiento de comercio, en los siguientes términos:

¹⁰ Archivo 73 cuaderno primera instancia, páginas 32 a 34.

Pereira, Mayo 3 de 1.995.-

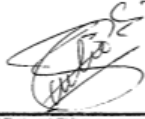
Señores
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
CIUDAD.-

Yo, TULIO EMILIO SEPULVEDA VIELMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.069.193 de Pereira, Respetuosamente me dirijo a ustedes, para solicitarles LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO para el establecimiento de comercio denominado "VULCANIZADORA LA VILLA", ubicada en la Avenida 30 de Agosto # 87-196 Pereira.

Actividad a desarrollar: Servicio de montallantes y Kiosco, venta de comestibles y Cerveza Clausen.

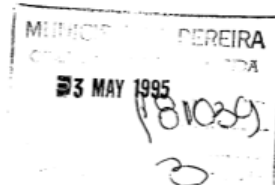
Estare dispuesto a cumplir con los requisitos exigidos por este despacho para el normal funcionamiento.

Atentamente,



TULIO EMILIO SEPULVEDA VIELMA.

CCNo. 10.069.193 de Pereira.



Y, apuntalando las anteriores pruebas, así como la declaración de William, hijo de la demandada Magnolia quien también se refirió a la forma de ingreso del señor Tulio al inmueble cuando él era niño, se tiene que aquel fue encontrado nuevamente en la diligencia de entrega, donde reiteró que detenta el bien materialmente hace más de 30 años, lo habita y explota económicamente con un establecimiento de comercio. Sobre su detentación y explotación con el establecimiento de comercio, y el recibir facturas de servicios públicos a su nombre, se recibieron dos declaraciones en la audiencia que, si bien fueron tachadas por sospechosas al provenir de personas que laboran para el opositor, en

realidad nada diferente dijeron de su propio conocimiento, a lo que fue constatado materialmente en las diligencias, y dan cuenta los documentos de la Cámara de Comercio.

Si bien sus dichos, en punto a la forma de adquisición del predio, carecen de poder de convencimiento por no tratarse de hechos conocidos por ellos mismos sino contados a ellos por el opositor, su empleador, lo cierto es que tal aspecto está demostrado de otra manera, ya explicada, pero las versiones de estos testigos si refuerzan la prueba de la presencia del opositor en el lugar, como dueño sin reconocer dominio ajeno, por lo menos desde el año 2008.

7.- En el anterior orden de cosas, lo que encuentra la Sala es que el opositor del caso, más que ser un poseedor que deriva sus derechos de la demandada y por eso le es oponible la sentencia, como se concluyó en la decisión apelada, en realidad era un poseedor de parte de la cosa objeto del proceso, cuya existencia se ventiló en la actuación desde sus inicios pero jamás fue vinculado a ella, ni como demandado ni con posterioridad. En consecuencia, la sentencia no le es oponible.

Sobre las reglas de los efectos de la sentencia y la coposesión, cuando uno de los coposeedores no es demandado y por ende la sentencia no le es oponible, sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como juez de tutela, en pronunciamiento que se cita como criterio auxiliar de la actividad judicial y que, cambiando lo que se debe cambiar (de coposeedor de la totalidad de la cosa a poseedor de parte de la cosa objeto del proceso), resulta aplicable a este asunto:

En efecto, si de lo que se queja la querellante es que la «*sentencia del reivindicatorio no produce efectos en su contra*» porque debiendo serlo, como “*coposeedora del inmueble*”, no fue «*citada*» al litigio, mal puede sostenerse que por el «*hecho*» de «*exponer*» tal circunstancia se le extiendan aquellos.

Así es, porque tratándose de «*litisconsorcio necesario*», el fallo que define la respectiva relación jurídica sustancial sólo le es oponible a su titular si ha sido «*convocado y vencido en juicio*». De ahí, que al juez le esté vedado resolver sin la comparecencia de quienes la conforman, debiendo integrar el contradictorio en cualquier etapa del pleito hasta antes de proferir «*sentencia primera instancia*» (art. 83 del C. de P. Civil, hoy art. 61 del Código General del Proceso).

En el evento en que dos personas o más detentan con ánimo de señor y dueño una cosa, hay «*coposesión*», es decir, «*el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con ánimos domini el derecho al mismo bien concurrentemente*» (CSJ SC11444-2016).

De suerte, que de perseguirse la «*restitución de la posesión*» por parte del dueño, por ser ambos «*titulares de la relación sustancial*» debatida, se estructura un «*litisconsorcio necesario*» y, por tanto, deberá demandarse a ambos para obtener la «*reivindicación*». De lo contrario, es decir, de excluirse a uno de ellos, al otro, le será inoponible la «*sentencia*», precisamente porque al no haber sido “*parte del proceso*”, sus «*efectos*» no pueden hacerse valer frente a él. De ahí, el «*efecto relativo de las sentencias*», que en principio, salvo en los casos señalados por el legislador, sólo se surten contra aquellos que intervinieron en la *lid* donde se expidió.” (CSJ. Sentencia STC6917-2019).

Para reforzar lo anterior se citó allí mismo, la siguiente sentencia de casación:

Tratándose de efectos relativos, una sentencia en firme, por lo mismo, cobijada con la presunción de estar ajustada al debido

proceso legal y constitucional, en principio, únicamente perjudica o aprovecha a las partes en contienda, a las personas citadas y a quienes restrictivamente la misma ley expande sus efectos. Frente a terceros, inclusive respecto de quienes nada se decide en su contra, la providencia no sería nula, sino inoponible.

La inoponibilidad, al decir de esta Corporación, “(...) no implica esa consecuencia letal [la invalidez], cuanto que entre quienes concurrieron al proceso en que se dictó resulta indestructible, sino que, por el contrario, a partir de la existencia legal de un fallo judicial, simplemente resultan neutralizados sus efectos respecto de determinadas personas a quienes no los alcanza”.

En ese orden, respecto de una sentencia judicial, la violación de los derechos fundamentales de los terceros, como el debido proceso, tendría cabida cuando resultan condenados sin haber sido citados y vencidos en el juicio.

Los extraños a la decisión, siéndoles inoponible, les basta, como explicó la Sala en el antecedente citado, “(...) poner de presente que los efectos dimanantes de ella no le conciernen ni pueden perjudicarlo, principio que no sufre mella por el hecho de que se trate de una persona que necesariamente tuviera que ser convocada al proceso (...).

La Corte, es cierto, frente a una demanda dirigida a obtener la restitución de la coposesión, tiene decantado que debe comprender a todos los coposeedores, “(...) supuesto que la actuación de uno solo de ellos, en modo alguno podrá perjudicar al comunero o comuneros que no intervinieron como parte en el juicio (...).

Esa es la razón para predicar, contrario sensu, la existencia de un litisconsorcio necesario en el extremo pasivo, puesto que por el aspecto activo, para la comunidad, a falta de representante, puede pedir uno cualquiera de los copropietarios o coposeedores, como así lo autoriza el artículo 2107 del Código Civil, aplicable al cuasicontrato de comunidad, según remisión expresa del artículo 2323, ibídem.

La jurisprudencia transcrita, sin embargo, se predica cuando la sentencia, teniendo como soporte el litisconsorcio necesario, pero desintegrado, efectivamente infiere agravio a los coposeedores ausentes, por ejemplo, en los casos en que, sin ser citados y vencidos en juicio, los condena a restituir al actor la coposesión, junto con los otros demandados, o los obliga a pagar frutos civiles y naturales. De ahí, no tiene asidero cuando las consecuencias son fijadas por el legislador (SC11444-2016).

En el presente caso, pretendiéndose la reivindicación de un predio cuya posesión estaba en cabeza de dos personas, ambas debieron ser vinculadas a la actuación, incluso de manera oficiosa cuando la prueba demostró su existencia (Art. 67 C.G.P. inciso final). Al no haberse hecho así, los efectos de la sentencia no pueden oponerse al poseedor que no fue convocado y vencido en juicio y cuya existencia, se reitera, data desde incluso antes de presentada la demanda.

8.- A lo anterior no se opone el hecho que se haya dado a la demanda de reconvenición la publicación propia del proceso de pertenencia (fijación de valla y llamamiento edictal), pues la sentencia que se ejecuta fue la proferida dentro de la acción reivindicatoria, dado que la pretensión de usucapición fracasó.

En otras palabras, no puede enrostrarse al opositor, en su perjuicio, no haber comparecido como interesado al proceso reivindicatorio, con base en llamadas públicos que se hicieron, sí, pero en la contrademanda de pertenencia. Además, como bien se evidenció de la prueba (acta de inspección judicial y declaración de testigo en la diligencia de entrega), en la inspección se señaló al predio en su poder como colindante, no como objeto del proceso, lo que pudo fortalecer su parecer sobre la ausencia de necesidad de presentarse al juicio, porque lo pretendido no era su parte, sino la de la señora Magnolia.

9.- Viene de lo dicho que se revocará la providencia apelada sin que sea menester ahondar en las demás críticas que plantea el recurrente que,

dicho sea de paso, no atacan en sí la decisión de la oposición a la entrega, sino los presupuestos para la procedencia de la acción reivindicatoria, alegato del todo inoportuno por cuanto la sentencia que accedió a tal pedido está ejecutoriada, por ello acá se ejecuta.

En lugar de lo revocado se admitirá la oposición planteada por el señor Tulio Emilio Sepúlveda Vielma, sobre la franja de terreno que se describió en la diligencia de entrega iniciada el 11-11-2022. El juzgado de primera instancia adoptará las decisiones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto (Art. 329 CGP).

Ante la prosperidad del recurso, las costas en ambas instancias correrán a cargo de la parte demandante en reivindicación, y a favor del opositor. Ellas se liquidarán en primera instancia, de manera concentrada, siguiendo las reglas del artículo 366 ibidem. Para tal fin, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

Decisión.

De conformidad a lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Revocar el auto apelado, de fecha 27-01-2023. En su lugar, se admite la oposición planteada por el señor Tulio Emilio Sepúlveda

Vielma, sobre la franja de terreno que se describió en la diligencia de entrega iniciada el 11-11-2022.

El juzgado de primera instancia adoptará las decisiones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto (Art. 329 CGP).

Segundo: Se condena en costas en ambas instancias a la parte actora en reivindicación, a favor del opositor. Se liquidarán en la forma indicada.

Tercero: Realizado lo anterior, remítase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

23-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3a9949d433b43e77144788754ba023a88efc4e7a52a28932ef49756a00b7fb**

Documento generado en 22/02/2024 10:47:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>